

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.2898/2019

SUJETO OBLIGADO: TRANSPORTE
PÚBLICO DE PASAJEROS DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
MTRA. ELSA BIBIANA PERALTA
HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a cuatro de septiembre de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2898/2019**, interpuesto en contra del Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

RESULTANDOS

I. El diecisiete de junio de dos mil diecinueve, se recibió a trámite por medio del Sistema Electrónico INFOMEX, la solicitud de acceso a la información pública asignándole el folio **0320000023919**, mediante la cual el recurrente requirió de la modalidad, **en medio electrónico**, lo siguiente:

“ ...

*Se requiere **conocer de la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México, el monto de las percepciones ordinarias y extraordinarias, de los años 2007 al 2018 y de enero a mayo de 2019 que corresponden al cargo de Director de Administración u homólogo**, es decir, con la denominación correcta en caso de que hubiera una modificación al nombramiento.*

*La **información** se requiere **detallada mes y año** en la que se señalen los siguientes conceptos:*

- *Clave o Nivel Del Puesto*
- *Denominación o Descripción Del Puesto*
- *Denominación del Cargo Área de Adscripción*
- *Remuneración Mensual Bruta*
- *Remuneración Mensual Neta*
- *Percepciones en Efectivo*
- *Percepciones Adicionales en Especie*
- *Ingresos*
- *Sistemas de Compensación*

- Gratificaciones
 - Primas
 - Comisiones
 - Dietas
 - Bonos
 - Estímulos
 - Apoyos Económicos
 - Prestaciones Económicas
 - Prestaciones en Especie
 - Otro Tipo de Percepción
- ...” (Sic)

II. El veintisiete de junio de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, notificó a la parte recurrente, mediante oficio número RTP/DEJyN/UT/0439/2019 del veintiséis de junio del mismo año, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, la siguiente respuesta:

“ ...

*Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México, a través de la Unidad de Transparencia, hace de su conocimiento que, una vez revisado el contenido de la solicitud, la Gerencia de Administración de Capital Humano, con el **oficio RTP/DEAF/GACH/3586/2019** tiene a bien informarle lo siguiente:*

*Al respecto se informa que **de acuerdo con el Dictamen de Estructura Orgánica E-SEMOVI-SM128/160917 con vigencia a partir del 16 de septiembre de 2017**, dejando sin efecto el dictamen 8/2005 autorizado con anterioridad, **se eliminó la plaza de Director de Administración y no existe homólogo.***

En la siguiente tabla se detallan los datos de la plaza de Director de Administración

Concepto	Descripción
Clave o nivel de puesto	54015 A
Denominación o descripción del puesto	Director de área
Denominación del cargo	Director de Administración
Área de Adscripción	Dirección General

Se anexa en archivo formato Excel la información detallada por mes y año, del 2007 a septiembre de 2017.

...” (Sic)

III. El once de julio de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad, de la siguiente manera:

“ ...

Razón de la Interposición

*Se solicita, sea revisada la respuesta a la solicitud que se me entregó bajo el folio 032000023919; ya que de su lectura se puede advertir, que **no se presenta la información como se solicitó**, existiendo **falta de información** respecto a los **siguientes rubros: Remuneración Mensual Bruta, Remuneración Mensual Neta, Percepciones en Efectivo, Percepciones Adicionales en Especie, Ingresos, Sistemas de Compensación, Gratificaciones, Primas, Comisiones, Dietas, Bonos, Estímulos, Apoyos Económicos, Prestaciones Económicas, Prestaciones en Especie, Otro Tipo de Percepción; y en varios casos se presentan otros datos. Es el caso que si los conceptos que se solicitan no son los que corresponden a la terminología del organismo al que se solicitó la información, entonces que se señale cual es el término equiparable a cada rubro solicitado. Asimismo, la información que se presenta es de incompleta**, toda vez que del análisis al archivo que se turnó como respuesta, se desprende que **no se incluye la numeraria respecto a los meses de interposición enero a mayo del año 2014; tampoco se incluye lo correspondiente al periodo de marzo a noviembre del año 2015 y no se señala nada respecto a la falta de información de los meses de octubre a diciembre de 2017 y los años 2018 y 2019. Es importante señalar que mediante diversa solicitud con 00:00:00 AM número de folio 032000020919, se solicitó similar información, únicamente respecto de los años 2013 al 2018 y de enero a mayo de 2019, la cual no es coincidente con la información que se presenta en el archivo de Excel que se proporciona en la respuesta de mérito. La disparidad de los datos proporcionados en dos solicitudes de información diferentes, causa confusión y sugiere la falta de cuidado y opacidad en el análisis de la información que se solicita. Por lo anterior, se solicita a esa autoridad, exhortar al sujeto obligado a proporcionar una respuesta apegada a derecho, veraz y congruente.***

...” (Sic)

IV. El dieciséis de julio de dos mil diecinueve, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Así mismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la

materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

V. El veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Correspondencia de este Instituto, ingresó el oficio número **RTP/DEJyN/UT/0556/2019**, de fecha diecinueve de agosto del mismo año y sus anexos, a través del cual el Sujeto Obligado, presentó sus manifestaciones y alegatos, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia de la Dirección Ejecutiva, Jurídica y Normativa de la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México, en los términos siguientes:

“ ...

*Al respecto, la **Gerencia de Administración de Capital Humano**, después de una exhaustiva búsqueda en sus archivos **complemento los registros con los que cuenta**, en los que se **detalla mes por mes del año 2007 al 2017**, los conceptos que **conforman el monto de las percepciones ordinarias y extraordinarias que corresponden al Director de Administración**, siendo estos los siguientes:*

CONCEPTO	
C01	Salario normal
C03	Cantidad adicional
C07	Aguinaldo
C09	Diferencia de sueldo
C20	Reconocimiento mensual
C38	Pago por única vez
C92	Total percepciones
C98	Neto pagado

Es de señalar que la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México No considera otros conceptos diferentes a los señalados para integrar las percepciones del Director de

Administración de este Organismo, ya que **las percepciones de dicho puesto son las que se indicaron en el cuadro anterior**. En cuanto a la terminología el **concepto total de percepciones es la Remuneración Mensual Bruta y el neto pagado es la Remuneración Mensual Neta**.

Cabe aclarar que la información solicitada se proporciona al recurrente, como lo solicita, en archivo formato Excel, respecto al periodo solicitado, **es necesario precisar que en los meses en los que no se muestra un valor es porque la plaza se encontraba vacante**; asimismo la Gerencia de Administración de Capital Humano, informa que de acuerdo con el **Dictamen de Estructura Orgánica E-SEMOVI-SM1-28/160917 con vigencia a partir del 16 de septiembre de 2017, queda sin efecto el dictamen 8/2005 autorizado con anterioridad, en consecuencia se eliminó la plaza de Director de Administración, y no existe homólogo, (se anexa copia)**.

Se anexa en archivo Excel, la información detallada por mes y año del 2007 a setiembre de 2017, de las percepciones que obtuvieron los diferentes servidores que ocuparon el cargo de Director de Administración.

Se hace la aclaración que **la información enviada en respuesta a la solicitud 0320000020919, se realizó con base al salario nominal**, ya que así se interpretó el requerimiento, y que ya se subsanó con la aclaración del RR.IP.2589/2019, atendido el 13 de agosto del año en curso.

Se adjunta al presente la **notificación de la información presentada al Recurrente a través del correo [...]**

Por lo anteriormente expuesto ante el H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito:

Primero. - Tenerme por presentado en los términos el presente Informe, y tener por hechas las manifestaciones para todos los efectos legales procedentes lo anterior para dar cumplimiento a lo así ordenado en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Segundo. - Complementando la respuesta a la solicitud de mérito, y de conformidad con el artículo 243 fracción III, se considere la atención del presente el Recurso de Revisión.

0M/0571/2017

14 de septiembre de 2019

Suscrito por el Oficial Mayor

Dirigido a la Directora General del Sistema de Movilidad 1 (Sistema M1)

Con fundamento en los artículos 115 fracción III del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 33 fracciones I y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito

Federal, se dictamina favorablemente el Dictamen de Estructura Orgánica E-SEMOVI-SM1-28/160917 del Organismo Descentralizado denominado Sistema de Movilidad 1 (Sistema M1), mismo que se anexa al presente. **Dicho dictaminación entrará en vigor a partir del 16 de septiembre de 2017.**

Asimismo, con fundamento en el artículo 101 Bis fracción XII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, el Organismo Descentralizado debe realizar las acciones conducentes ante la Coordinación General de Modernización Administrativa para el registro de su Manual Administrativo.

Se anexa Dictamen de Estructura Orgánica E-SEMOVI-SM1-28/160917, Sistema de Movilidad 1 (Sistema M1).

El diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, a través de correo electrónico, Transparencia Derechos Humanos de la Red de Transporte de Pasajeros comunica al recurrente que:

En atención a la notificación del RR.IP.2898/2019, notificado con el oficio INFO/6CCC/0240/2019, **se adjunta en archivo PDF el oficio con el cual se da atención al recurso que nos ocupa** y archivo en formato Excel como parte integrante del mismo y que **complementa la información requerida en la Solicitud de Información Pública** número 0320000023919.

Por lo anteriormente expuesto ante el H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **solicito:**

Primero.- Tenerme por presentado en los términos el presente, y tener por hechas las manifestaciones para todos los efectos legales procedentes lo anterior para dar cumplimiento a lo así ordenado en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

El veintitrés de agosto de dos mil diecinueve el recurrente presenta manifestaciones:

“...

I.- En relación al correo electrónico de fecha diecinueve de agosto del año dos mil diecinueve, enviado desde la cuenta "Transparencia Derechos Humanos transparencia.derechashumanos@rip.cdmx.gob.mx", tanto a mi cuenta personal, como a la cuenta de la ponencia a su digno cargo; mediante el cual se hace del conocimiento el informe rendido por el (...) RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE RED DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a través del oficio número RTP/DEJyN/UT/0556/2019, de fecha diecinueve de agosto del año dos mil diecinueve, con el que se **pretende complementar la respuesta proporcionada** por el sujeto obligado a la solicitud de transparencia con folio 0320000023919; por consiguiente se hacen desprender las subsecuentes **observaciones:**

A). Del análisis a la base de datos en formato Excel que se adjunta al informe de mérito, se puede apreciar **que la suma total de las cantidades mensuales de cada ejercicio fiscal, son diferentes a la información proporcionada en su momento a través del oficio número RTP/DEJyN/UT70404/2019**, de fecha seis de junio del año dos mil diecinueve, es decir, **que al ser distintas las cantidades anuales no se da certeza de que la información sea correcta**, tal y como se observa con el extracto de las imágenes que a continuación se indican:

Extracto del oficio RTP/DEJyN/UT70404/2019

AÑO	SALARIO NORMAL	CANTIDAD ADICIONAL	PRIMA VACACIONAL	AGUINALDO	RECONOCIMIENTO MENSUAL	TOTAL BRUTO	TOTAL NETO
2013	\$ 131,939.76	\$ 190,518.56	\$ 9,685.63	\$ 82,150.67	\$ 306,687.43	\$ 809,962.05	\$ 532,362.09
2014	\$ 149,237.61	\$ 198,617.97	\$ 10,782.24	\$ 84,614.67	\$ 412,642.18	\$ 856,394.67	\$ 517,899.49
2015	\$ 150,999.42	\$ 201,170.56	\$ 11,106.64	\$ 84,614.60	\$ 417,623.36	\$ 865,713.62	\$ 639,546.45
2016	\$ 150,999.42	\$ 201,170.56	\$ 14,867.61	\$ 84,614.67	\$ 417,623.36	\$ 869,415.56	\$ 656,384.21
2017	\$ 110,345.73	\$ 147,009.27	\$ 14,807.52		\$ 305,332.47	\$ 577,494.99	\$ 403,780.25

Extractos de la base de datos adjunta al correo electrónico de fecha 19 de agosto de 2019, la cual se manipuló a efecto de obtener una sumatoria y contrastar los datos

• **Ejercicio 2013**

Concepto	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	TOTALES
C01 SALARIO NORMAL	10,853.74	10,853.74	10,280.61	10,853.74	10,853.74	10,853.74	10,853.74	10,853.74	10,916.19	11,277.46	0.00	0.00	120,450.44
C03 CANTIDAD ADICIONAL	14,460.14	14,460.14	21,690.21	14,460.14	14,460.14	14,460.14	14,460.14	14,460.14	22,535.79	15,023.86	0.00	0.00	190,470.84
C06 PRIMA VACACIONAL	9,685.63	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	9,685.63
C20 RECONOCIMIENTO MENSUAL	30,032.80	30,032.80	45,049.20	30,032.80	30,032.80	30,032.80	30,032.80	30,032.80	46,096.21	31,204.14	0.00	0.00	333,286.15
C12 TOTAL PERCEPCIONES	65,032.31	55,346.88	83,020.02	55,346.88	55,346.88	55,346.88	55,346.88	55,346.88	86,258.19	57,505.46	0.00	0.00	623,896.06
C38 NETO PAGADO	47,334.85	40,457.78	62,444.34	40,330.90	40,266.39	40,630.93	40,680.70	40,294.07	62,770.59	41,782.55	0.00	0.00	456,219.10

• Ejercicio 2014

Concepto	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	TOTALES
C01 SALARIO NORMAL	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	10,334.63	17,423.01	11,615.34	11,615.34	11,615.34	11,615.34	17,423.01	91,842.01
C03 CANTIDAD ADICIONAL	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	13,768.35	23,211.99	15,474.66	15,474.66	15,474.66	15,474.66	23,211.99	122,360.98
C07 AGUINALDO	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	50,305.16	50,305.16
C20 RECONOCIMIENTO MENSUAL	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	28,586.39	48,210.39	32,140.26	32,140.26	32,140.26	32,140.26	48,210.39	253,578.18
C49 AUSENCIAS	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	5,923.02	0.00	0.00	5,923.02
C92 TOTAL PERCEPCIONES	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	52,690.35	88,845.39	59,230.26	59,230.26	53,507.24	59,230.26	39,150.55	411,593.31
C98 NETO PAGADO	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	38,931.15	65,802.66	43,394.39	43,440.25	39,323.82	43,440.28	10,107.82	284,440.41

• Ejercicio 2015

Concepto	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	TOTALES
C01 SALARIO NORMAL	11,615.34	5,807.87	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	11,615.34	29,038.35
C03 CANTIDAD ADICIONAL	15,474.66	7,737.33	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	15,474.66	38,686.65
C07 AGUINALDO	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	8,954.84	8,954.84
C12 SUELDOS ANTERIORES	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	8,884.53	8,884.53
C20 RECONOCIMIENTO MENSUAL	32,140.26	16,070.13	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	32,140.26	80,350.65
C92 TOTAL PERCEPCIONES	59,230.26	29,615.13	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	75,099.43	163,914.82
C98 NETO PAGADO	39,335.01	19,691.40	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	56,379.48	115,402.89

• Ejercicio 2016

Concepto	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	TOTALES
C01 SALARIO NORMAL	11,615.34	11,615.34	11,615.34	11,615.34	17,423.01	11,615.34	11,615.34	11,615.34	11,615.34	11,615.34	17,423.01	11,615.34	150,989.42
C03 CANTIDAD ADICIONAL	15,474.66	15,474.66	15,474.66	15,474.66	23,211.99	15,474.66	15,474.66	15,474.66	15,474.66	15,474.66	23,211.99	15,474.66	201,170.58
C06 PRIMA VACACIONAL	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	14,807.52	0.00	14,807.52
C07 AGUINALDO	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	84,614.67	84,614.67
C20 RECONOCIMIENTO MENSUAL	32,140.26	32,140.26	32,140.26	32,140.26	48,210.39	32,140.26	32,140.26	32,140.26	32,140.26	32,140.26	48,210.39	32,140.26	417,823.38
C92 TOTAL PERCEPCIONES	59,230.26	59,230.26	59,230.26	59,230.26	88,845.39	59,230.26	59,230.26	59,230.26	59,230.26	59,230.26	3,652.91	43,844.93	669,415.57
C98 NETO PAGADO	43,272.87	43,372.44	43,272.87	43,322.66	65,881.08	43,322.66	43,272.87	43,272.87	43,322.66	43,272.87	76,051.58	27,887.54	559,324.95

• Ejercicio 2017

Concepto	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	TOTAL
C01 SALARIO NORMAL	11,615.34	11,615.34	11,615.34	11,615.34	17,423.01	11,615.34	11,615.34	11,615.34	11,615.34	De acuerdo con el Dictamen de Estructura Orgánica E-SEMIOV-SM1-28100917 con vigencia a partir del 16 de septiembre de 2017, se eliminó la plaza de Director de Administración y no existe nómina.			110,346.73
C03 CANTIDAD ADICIONAL	15,474.66	15,474.66	15,474.66	15,474.66	23,211.99	15,474.66	15,474.66	15,474.66	15,474.66				147,369.27
C20 RECONOCIMIENTO MENSUAL	32,140.26	32,140.26	32,140.26	32,140.26	48,210.39	32,140.26	32,140.26	32,140.26	32,140.26				305,332.47
C92 TOTAL PERCEPCIONES	59,230.26	59,230.26	59,230.26	59,230.26	88,845.39	59,230.26	59,230.26	59,230.26	59,230.26				662,987.47
C98 NETO PAGADO	43,124.93	43,288.82	43,221.08	43,272.56	65,629.36	43,272.56	43,221.08	43,221.08	43,272.56				411,523.83

B). Ahora bien, en el informe de referencia, el sujeto obligado RED DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, señala que la información de los meses en los que no se muestra un valor es porque la plaza se encontraba vacante; al respecto se debe considerar que **si bien la plaza no se encontraba ocupada, debe existir un tabulador de percepciones para cada puesto, en este caso el de Director de Administración.**

C). Asimismo, el sujeto obligado señala de forma literal en su informe, que: "Se hace la aclaración que la información enviada en respuesta a la solicitud 0320000020919, se realizó con base al salario nominal, ya que así se interpretó el requerimiento, y que ya se subsanó

con la aclaración del RR.IP.2589/2019, atendido el 13 de agosto del año en curso."(sic); en este contexto, y dado que esta aclaración no se realizó en el informe contenido en el oficio número RTP/DEJyN/UT/0533/2019, de fecha veintidós de julio del año dos mil diecinueve, con el que **se pretende complementar la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de transparencia con folio 0320000020919**, motivo de la interposición del recurso de revisión con número de expediente RR.IP.2589/2019; resulta necesario que el **sujeto obligado explique:**

I. Que significa salario nominal;

2. Que diferencias existen entre el salario nominal con respecto a las cifras que reportan;

3. Que implicaciones tienen tomar en cuenta los datos proporcionados en la respuesta a la solicitud 0320000023919 con respecto a los proporcionados en la solicitud 0320000020919;

II.- Ante esas circunstancias, resulta evidente que la información proporcionada por el Sujeto Obligado resulta limitada, incompleta y sesgada; la cual resulta violatoria a mis derechos fundamentales consagrados en los artículos 1°

y 6° de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y no satisface a cabalidad la pretensión de la solicitud de información realizada.

III.- Bajo las relatadas condiciones, solicito que considere mi manifiesta inconformidad al momento de resolver, con la finalidad de que se ordene al sujeto obligado a que entregue información veraz, que no resulte ambigua, ni tampoco contradictoria. ..." (Sic)

VI. El tres de septiembre de dos mil diecinueve, este Instituto, dictó acuerdo mediante el cual tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando sus manifestaciones, expresa alegatos y remite diversas documentales que ofrece como pruebas de su parte.

Del mismo modo, en virtud de que a la fecha de las constancias de autos no desprende que la Unidad de Correspondencia de este Instituto hubiese reportado a esta Ponencia la recepción de promoción alguna por parte del recurrente, tendiente manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos, en el presente recurso de revisión, en el término concedido para ello. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para

el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, se declara precluido el derecho de la parte recurrente para tal efecto.

Asimismo, este Instituto en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X, y 14, fracciones III, IV, V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causas de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

***“IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *controversia* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y los agravios esgrimidos por la parte recurrente en el recurso de revisión, en los siguientes términos:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS
-----------	-----------	----------

“ ... Se requiere conocer de la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México, el monto de las percepciones ordinarias y extraordinarias, de los años 2007 al 2018 y de enero a mayo de 2019 que corresponden al cargo de Director de Administración u homólogo, es decir, con la denominación correcta en caso de que hubiera una modificación al nombramiento. La información se requiere detallada mes y año en la que se señalen los siguientes conceptos: • Clave o Nivel Del Puesto • Denominación o Descripción Del Puesto • Denominación del Cargo Área de Adscripción • Remuneración Mensual Bruta • Remuneración Mensual Neta • Percepciones en Efectivo • Percepciones Adicionales en Especie • Ingresos • Sistemas de Compensación • Gratificaciones • Primas • Comisiones • Dietas • Bonos	“ ... Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México, a través de la Unidad de Transparencia, hace de su conocimiento que, una vez revisado el contenido de la solicitud, la Gerencia de Administración de Capital Humano, con el oficio RTP/DEAF/GACH/3586/2019 tiene a bien informarle lo siguiente: Al respecto se informa que de acuerdo con el Dictamen de Estructura Orgánica E-SEMOVI-SM128/160917 con vigencia a partir del 16 de septiembre de 2017, dejando sin efecto el dictamen 8/2005 autorizado con anterioridad, se eliminó la plaza de Director de Administración y no existe homólogo. En la siguiente tabla se detallan los datos de la plaza de Director de Administración <table><tr><th>Concepto</th><th>Descripción</th></tr><tr><td>Clave o nivel de puesto</td><td>54015 A</td></tr><tr><td>Denominación o descripción del puesto</td><td>Director de área</td></tr><tr><td>Denominación del cargo</td><td>Director de Administración</td></tr><tr><td>Área de Adscripción</td><td>Dirección General</td></tr></table> Se anexa en archivo formato Excel la información detallada por mes y año, del 2007 a septiembre de 2017. ...” (Sic)	Concepto	Descripción	Clave o nivel de puesto	54015 A	Denominación o descripción del puesto	Director de área	Denominación del cargo	Director de Administración	Área de Adscripción	Dirección General	“ ... Razón de la Interposición Se solicita, sea revisada la respuesta a la solicitud que se me entregó bajo el folio 032000023919; ya que de su lectura se puede advertir, que no se presenta la información como se solicitó, existiendo falta de información respecto a los siguientes rubros: Remuneración Mensual Bruta, Remuneración Mensual Neta, Percepciones en Efectivo, Percepciones Adicionales en Especie, Ingresos, Sistemas de Compensación, Gratificaciones, Primas, Comisiones, Dietas, Bonos, Estímulos, Apoyos Económicos, Prestaciones Económicas, Prestaciones en Especie, Otro Tipo de Percepción; y en varios casos se presentan otros datos. Es el caso que si los conceptos que se solicitan no son los que corresponden a la terminología del organismo al que se Fecha y hora solicitó la información, entonces que se señale cual es el término equiparable a cada rubro solicitado. Asimismo, la información que se presenta es de incompleta, toda vez que del análisis al archivo que se
Concepto	Descripción											
Clave o nivel de puesto	54015 A											
Denominación o descripción del puesto	Director de área											
Denominación del cargo	Director de Administración											
Área de Adscripción	Dirección General											

• Estímulos • Apoyos Económicos • Prestaciones Económicas • Prestaciones Especie en • Otro Tipo de Percepción ...” (Sic)		turnó como respuesta, se desprende que no se incluye la numeraria respecto a los meses de interposición enero a mayo del año 2014; tampoco se incluye lo correspondiente al periodo de marzo a noviembre del año 2015 y no se señala nada respecto a la falta de información de los meses de octubre a diciembre de 2017 y los años 2018 y 2019. Es importante señalar que mediante diversa solicitud con 00:00:00 AM número de folio 032000020919, se solicitó similar información, únicamente respecto de los años 2013 al 2018 y de enero a mayo de 2019, la cual no es coincidente con la información que se presenta en el archivo de Excel que se proporciona en la respuesta de mérito. La disparidad de los datos proporcionados en dos solicitudes de información diferentes, causa confusión y sugiere la falta de cuidado y opacidad en el análisis de la información que se solicita. Por lo anterior, se solicita a esa autoridad, exhortar al sujeto obligado a proporcionar una respuesta apegada a derecho, veraz y congruente. ...” (Sic)
---	--	---

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del “Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública” con número de folio **0320000023919** del sistema electrónico INFOMEX, del oficio **RTP/DEJyN/UT/0439/2019**, del veintiséis de junio de dos mil diecinueve, y del formato “Recurso de revisión”, a los que se le otorgan valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

“ ...

Novena Época,

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

...” (Sic)

Una vez establecido lo anterior, resulta pertinente precisar que la recurrente en su escrito por el que promueve recurso de revisión únicamente se agravió de la respuesta otorgada a sus cuestionamientos identificados como los espacios en blanco y la falta de información de octubre a diciembre de 2017, así como, de los años 2018 y 2019, por lo que la información de los demás años se deben tener como **actos consentidos** tácitamente y en consecuencia estos planteamientos, **quedan fuera del presente estudio.**

Robustecen lo anterior las presentes tesis jurisprudenciales:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995*

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.***

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 190,228

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral, Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIII, Marzo de 2001

Tesis: I.1o.T. J/36

Página: 1617

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO. *Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. *Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO."*

Expuestas las pretensiones del ahora recurrente, y, a efecto, de entrar al estudio del **único agravio** que hace valer, lo primero que se advierte es que éste trata esencialmente de controvertir la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, al señalar que la información no le fue proporcionada en su totalidad, sugiere falta de cuidado y opacidad en el análisis de la información solicitada, lo cual coarta su derecho de acceso a la información.

De este modo, para dilucidar si le asiste la razón al particular y en consecuencia ordenar el acceso a la información pública solicitada o si por el contrario el Sujeto Obligado actuó acorde a lo que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente citar el contenido de los artículos 1, 2, 6, fracciones XIII y XXV, 8, 28 y 208, del Ordenamiento Legal en citas, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“ ...

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.**

Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

...

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las

características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

De los artículos transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder ejecutivo.
- Toda la información generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, es considerada un bien común del dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley.
- Los Sujetos Obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.
- Los Sujetos Obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los Sujetos Obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

...” (Sic)

Ahora bien, del análisis a la respuesta primigenia emitida por el Sujeto Obligado se advierte que le proporcionó información al particular respecto a lo siguiente:

- 1.- El Sujeto Obligado comunica al particular que el Dictamen de Estructura Orgánica E-SEMOVI-SM128/160917 vigente a partir del 16 de septiembre de 2017, deja sin efectos el dictamen 8/2005 autorizado con anterioridad, por lo que, la información que le pueden proporcionar detallada por mes y año, comprende el lapso del 2007 a septiembre de 2017, dado que se eliminó la plaza de Director de Administración y no existe homólogo.
- 2.- Le anexaron un cuadro que contiene los datos básicos de la plaza de Director de Área.

3.- Le proporcionaron un archivo en Excel como anexo, que contiene una secuencia mensual de 2007 al 2017 de las percepciones del Director de Área, teniendo como conceptos: Salario normal, cantidad adicional, aguinaldo, diferencia de sueldo, reconocimiento mensual, pago por única vez, total de percepciones y neto pagado. Algunas celdas mensuales aparecen en blanco.

Por su parte, el particular se agravia por:

- 1.- No se presentó la información como lo solicitó.
- 2.- Faltó información en los rubros de Remuneración Mensual Bruta, Remuneración Mensual Neta, Percepciones en Efectivo, Percepciones Adicionales en Especie, Ingresos, Sistemas de Compensación, Gratificaciones, Primas, Comisiones, Dietas, Bonos, Estímulos, Apoyos Económicos, Prestaciones Económicas, Prestaciones en Especie, Otro Tipo de Percepción; y en varios casos se presentan otros datos.
- 3.- Quiere se equiparen los conceptos solicitados y los otorgados.
- 4.- La información es incompleta por los espacios en blanco y la falta de información de octubre a diciembre de 2017, así como, de los años 2018 y 2019.
- 5.- La disparidad de los datos proporcionados en dos solicitudes de información diferentes, causa confusión y sugiere la falta de cuidado y opacidad en el análisis de la información que se solicita.
- 6.- Quiere una respuesta apegada a derecho, veraz y congruente.

Se observa que el agravio se dirige fundamentalmente a que la información es incompleta y tiene inconsistencias, especialmente que las cantidades son distintas a otra información que solicitó anteriormente, lo que no da certeza de que la información sea la correcta. Considera que la información venida de las manifestaciones del Sujeto Obligado es limitada, incompleta y sesgada.

En sus manifestaciones el Sujeto Obligado, entregó de nueva cuenta otro archivo con la información de las percepciones del Director de Área, correspondientes al periodo de 2007 al tercer trimestre de 2017, mismas que el particular cuestionó en sus propias manifestaciones. La información la entregaron las Unidades Administrativas de la Gerencia de Administración de Capital Humano; el Oficial Mayor; la Dirección General de Sistemas de Movilidad 1 (Sistema M1) y Transparencia Derechos Humanos.

MANUAL ADMINISTRATIVO SISTEMA DE MOVILIDAD 1 (SISTEMA M1)

Registro: MA_XX/DDMMYY-E-SEMOVI-SM1-28/160917

“ ...

Dirección General del Sistema de Movilidad 1 (Sistema M1)

Atribuciones específicas:

Estatuto Orgánico del Sistema de Movilidad 1 (Sistema M1)

Artículo 17 *El Director, Directora General tendrá a su cargo la titularidad, representación, conducción y organización del Organismo, conforme al presente Estatuto y a las demás disposiciones aplicables, a fin de que todas las actividades se realicen con base en los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, profesionalización y eficacia. Asimismo, además de las facultades que expresamente le confieren los artículos 54 y 71 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, tendrá las atribuciones siguientes:*

I.- Formular las políticas y lineamientos para la operación del servicio público de transporte de pasajeros que presta el Organismo.

II.- Establecer los lineamientos y políticas que regirán la administración de los recursos financieros, humanos, materiales e informáticos del Organismo, de conformidad con las normas aplicables;

III.- Aprobar los estudios y proyectos que elaboren las Direcciones Ejecutivas;

IV.- Fijar los criterios que normarán las relaciones laborales del Organismo, además de suscribir el Contrato Colectivo de Trabajo y el Reglamento Interior del Trabajo;

V.- Participar en la ejecución de programas de apoyo a la participación de las mujeres en los diversos ámbitos del desarrollo pudiendo coordinarse con otras instituciones, públicas o privadas, considerando las políticas generales que al efecto determine la Secretaría de Gobierno;

VI.- Implementar avances tecnológicos que normen la adquisición, mantenimiento y mejoramiento de los autobuses con los que el Organismo presta el servicio público de transporte de pasajeros;

VII.- Coadyuvar con la Secretaría de Movilidad en la definición de las tarifas del servicio público de transporte de pasajeros que tiene encomendado, para proponer su implementación al Jefe de Gobierno.

VIII.- Proponer al Consejo el nombramiento y la remoción de los servidores públicos del Organismo que ocupen cargos en las dos jerarquías administrativas inmediatamente inferiores a la de su encargo;

IX.- Nombrar y remover a los servidores públicos del Organismo, con excepción de los referidos en la fracción inmediata anterior;

X.- Someter para autorización del Consejo, el proyecto de Estatuto Orgánico del Organismo, el Manual Administrativo y sus reformas o modificaciones;

XI.- Proponer al Consejo, la creación, fusión y cierre de los módulos operativos;

XII. Proporcionar la información, y la cooperación técnica que les sean requeridas por el Jefe de Gobierno y los titulares de las Dependencias o Entidades, cuando así corresponda;

XIII.- Coordinar la aplicación de las políticas en materia de comunicación social, relacionadas con el servicio público de transporte de pasajeros que presta el Organismo;

XIV.- Expedir copias certificadas de los documentos que obren en sus archivos y de aquellos que expidan, en el ejercicio de sus funciones, los servidores públicos que le estén adscritos; y

XV.- Las que señalen otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones aplicables.

Gerencia de Administración de Personal

Funciones:

Función principal 1: Administrar las acciones de Reclutamiento, Capacitación, Nominas, Prestaciones y Organización del Organismo.

Función básica 1.1: Validar las contrataciones del personal para los puestos requeridos por las áreas.

Función básica 1.2: Supervisar los movimientos de altas, bajas, transferencias, permutas y promociones.

Función básica 1.3: Verificar el cumplimiento del pago de acuerdo a las obligaciones patronales del personal.

Función básica 1.4: Aprobar el calendario anual para la elaboración de las nóminas.

Función principal 2: Examinar las peticiones respecto a los lineamientos, normas y obligaciones aplicables.

Función básica 2.1: Coordinar las solicitudes de cheques o transferencias electrónicas del personal sindicalizado y del personal de confianza.

Función básica 2.2: Firmar las solicitudes para expedición de cheques o pagos vía electrónica.

Función básica 2.3: Firmar las constancias laborales y probables accidentes de trabajo.

Función principal 3: Aprobar las actas constitutivas de las comisiones en materia de seguridad e higiene, capacitación, adiestramiento y escalafón.

Función básica 3.1: Validar el calendario de recorridos de seguridad e higiene en los módulos y oficinas centrales.

Función básica 3.2: Aprobar el calendario de capacitación con base en el diagnóstico de necesidades de los módulos y oficinas centrales.

Función principal 4: Inspeccionar las solicitudes que remiten todas las áreas que conforman el organismo, referentes a la elaboración de manuales.

Función básica 4.1: Aprobar los oficios para revisión de manuales en la Coordinación General de Modernización Administrativa (C.G.M.A).

Función básica 4.2: Verifica el calendario de reuniones referente a Manuales, Lineamientos y Procedimientos.

Puesto:

Jefatura de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia y Derechos Humanos

Funciones:

Función principal 1: Atender las solicitudes de Información Pública que se reciban, formuladas por los peticionarios.

Función básica 1.1: Registrar las solicitudes de acceso a la información, formuladas por los peticionarios para su atención en los plazos señalados.

Función básica 1.2: Requerir a las áreas, la información que detenten respecto a las solicitudes de información.

Función básica 1.3: Atender y tramitar los informes y recomendaciones emitidas por el Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

Función básica 1.4: Actualizar el portal de transparencia trimestralmente, conforme a la información que las áreas generan.

Función principal 2: Atender los requerimientos de Información en materia de Derechos Humanos de los Organismos Autónomos.

Función básica 2.1: Compilar, tramitar y dar seguimiento a los informes requeridos a la Entidad en materia de Derechos Humanos, por los Organismos Autónomos.

Función básica 2.2: Requerir a las áreas, la información que detenten respecto a los informes requeridos en materia de Derechos Humanos por los Organismos Autónomos.

Función básica 2.3: Atender y tramitar las recomendaciones efectuadas por Organismos Autónomos.

De lo anteriormente precisado, se advierte que las Unidades Administrativas que intervinieron en la integración de la información son las competentes para proporcionar al particular lo requerido.

Si bien es cierto, que el Sujeto Obligado no tiene la obligación a entregar la información en el grado de desglose que lo solicité el particular, de acuerdo, al Artículo 7, de la Ley de la materia, que señala:

“ ...

*Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. **En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.***

...” (Sic)

También es cierto, que el derecho de acceso a la información pública debe ser atendido con certeza y máxima publicidad, a efecto, de que la información que se entregué no sea contradictoria ni causa de confusión a los solicitantes, motivo por el cual, se considera que se encuentra en posibilidad de que la información que solicita el recurrente pueda ser con datos consolidados, máxime, si son cifras de un periodo que cubre diez años.

En este sentido, se considera que la parte de las cifras de la información debe consolidarse para ser entregadas con plena certeza de que no son contradictorias, mientras que la información otorgada referente al Dictamen de la Estructura Orgánica E-SEMOVI-SM1-28/160917, Sistema de Movilidad 1 (Sistema M1) y los efectos que tiene sobre la propia estructura prevalece como soporte de la desaparición del puesto del Director de Área a partir de su entrada en vigor.

En consecuencia, es dable determinar que a través de la respuesta en estudio, el Sujeto Obligado no proporcionó certeza ni máxima publicidad en la parte de las cifras de la información al particular en su ejercicio del derecho de acceso a la información, a pesar de estar en posibilidades de hacerlo, faltando así a los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la

materia, que a la letra dispone lo siguiente:

“...

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...” (Sic)

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

“...

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO
CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.**

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo,

están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

...” (Sic)

En este sentido, el Sujeto Obligado, al no haber entregado cifras consolidadas que fortalezcan la certeza de las mismas, no cumple con la obligación elemental para considerarla válida; al no brindar de certeza al particular sobre si dicha información cumple su interés, por lo que el **agravio** hecho valer por la parte recurrente resulta **parcialmente fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se le ordena lo siguiente:

- ***Gestione ante las Unidades Administrativas competentes a su cargo, incluyendo la Dirección General del Sistema de Movilidad 1 (Sistema1), la Gerencia de Administración de Personal y la Jefatura de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia y Derechos Humanos, para que entreguen la información solicitada por el particular de manera consolidada.***

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución.

QUINTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaria de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**